



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130793-1

"Soria, Cristian Ariel c/Provincia ART S.A. y otros s/  
Accidente de Trabajo - Acción Especial"  
L. 130.793

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo del Departamento Judicial de Junín resolvió rechazar en todas sus partes la acción civil interpuesta por el señor Cristian Ariel Soria en reclamo de indemnización integral por los daños y perjuicios que invocó sufrir contra Provincia ART S.A., Bayton S.A. y Molino Chacabuco S.A., en virtud de tener por no acreditada la existencia de incapacidad laboral alguna derivada del accidente de trabajo protagonizado por aquél el 10 de octubre de 2015 (v. veredicto y sentencia de fecha 21-IV-2023).

II. Dicho pronunciamiento absolutorio fue objeto de impugnación por el accionante vencido quien, por medio de sus letrados apoderados, dedujo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 9-V-2023, que fueron concedidos en la instancia de origen a través de la resolución suscripta el día 16-V-2023.

III. Con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal sólo con relación a la queja invalidante incoada (v. providencia de 30-X-2023) recibo las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo, por lo que procederé, sin más, a responderla a continuación a tenor de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En apoyo de su pretensión anulativa, denuncia el recurrente violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, en razón de sostener que el tribunal de trabajo interviniente omitió el tratamiento de cuestiones esenciales para arribar a la correcta definición de la controversia planteada.

Concretamente se queja de que el sentenciante no se haya pronunciado acerca de la procedencia o no del daño moral, de la lesión emergente a la salud y de la pérdida de chance cuyos respectivos resarcimientos fueron objeto de reclamo en el escrito postulatorio del proceso, omisión que, según afirma, obedece a que los magistrados actuantes consideran que el único daño resarcible es la incapacidad laboral (total obrera). De allí que afirmaron -prosigue- que no habiéndose demostrado la existencia de la misma no se activa la norma jurídica que amerita el resarcimiento prestacional de secuelas o consecuencias dañosas entre

las que incluye el perjuicio moral, razonamiento que, en criterio del recurrente, pierde de vista vista que el mismo constituye un daño autónomo como pacíficamente lo tiene dicho la doctrina legal y la jurisprudencia.

IV. Adelanto, desde ahora, mi parecer contrario a la procedencia del remedio procesal sujeto a dictamen.

Tras relatar los antecedentes del caso sometido a decisión -entre los que mencionó la naturaleza civil de la acción indemnizatoria incoada por el actor señalando que en su presentación inaugural se refirió a los daños reclamados, al carácter riesgoso de la cosa, a las tareas laborales desempeñadas, a la relación de causalidad existente y a la responsabilidad solidaria atribuida a las codemandadas, así como también, y en ajustada síntesis, el contenido de las contestaciones formuladas por los legitimados pasivos-, el órgano jurisdiccional actuante procedió a analizar en la etapa de sentencia la procedencia de la demanda entablada para lo cual partió de la conclusión sentada en el veredicto que le precedió que tuvo por no probado que el actor presente incapacidad relativa al infortunio de trabajo que hubo de protagonizar en fecha 10 de octubre de 2015.

Rememoró, a renglón seguido y con apoyo en la opinión del autor citado, el concepto de daño distinguiéndolo "*...entre el daño como lesión - o como actividad dañosa lesiva de uno o más derechos (daño lesión) y el daño en tanto consecuencia dañosa en un patrimonio o una esfera espiritual (daño consecuencia)...*" (v. sent. fs. 3/4), transcribiendo seguidamente el contenido del art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En mérito de las consideraciones realizadas sobre el tópico en cuestión, sostuvo, en suma, el sentenciante que "*En otras palabras, no habiéndose acreditado la existencia de incapacidad en su total obrera vinculada con éste, no se activa el consecuente de la norma jurídica que amerita el resarcimiento prestacional, en aquellos casos de presencia de secuelas dañosas (art. 1737 y ccdtes CCyCN, art. 474, 375 CPCC)*", definición que lo llevó a rechazar en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta en las presentes actuaciones.

Resuelto en tales términos, tengo para mí que los reclamos indemnizatorios que se alegan preteridos fueron objeto de consideración en el fallo en crítica aunque en sentido



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130793-1

opuesto a las pretensiones del agraviado quien, bajo el disfraz de omisión de cuestión esencial, no hace más que exponer su disconformidad y descontento con la forma con que la temática fue abordada y decidida por el *a quo* mediante objeciones que, sabido es, no pueden ser revisadas en la sede casatoria por conducto del presente carril procesal al importar, en definitiva, la imputación de vicios de juzgamiento sólo canalizables por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021).

Corresponde, por último, señalar que la presunta vulneración de los arts. 17 y 18 de la Constitución local resulta materia ajena al ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causa L. 95.649, sent. de 3-IX-2008 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020), como también lo son las denuncias de eventuales violaciones de normas de naturaleza procesal (conf. S.C.B.A., causas L. 93.238, sent. de 13-VIII-2008 y L. 94.961, sent. de 2-VII-2010; L. 122.208, sent. de 9-VIII-2022).

V. En consonancia con las consideraciones expuestas y observando que la sentencia posee respaldo en expresas disposiciones legales como lo que exige el art. 171 de la Carta bonaerense que se invoca infringido -aunque sin desarrollo argumental alguno destinado a demostrarlo-, opino que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 1 de febrero de 2024.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

01/02/2024 22:40:11

